



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Puerto Ventura P.H. con. NIT. 901.294.184-6
Demandado	Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7
Radicado	05001-40-03-015-2023-00993 -00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos de dominio que posee la demandada Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias:

1. Nro. Matricula: 01N-5510651
2. Nro. Matricula: 01N-5479754
3. Nro. Matricula: 01N-5466338
4. Nro. Matricula: 01N-5479676
5. Nro. Matricula: 01N-5510521

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia - Zona Norte.
Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b12fad2d6ff41c0c4262d7d481cb8ff85be9cca9676c11830bc5370462801ea**

Documento generado en 11/08/2023 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con NIT. 860.002.180-7
Demandado	Olga Teresa Zapata Perez C.C.43.810.698 y Cinthia Vanessa Molina López C.C. 1.020.412.772.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01055 -00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Olga Teresa Zapata Perez C.C.43.810.698, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria:

1. Nro. Matricula: 001-368512

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia - Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55e03c1511155b9a33e3aef96d8bb8749e928ea7b2bcd624d88f848d33bef1d**

Documento generado en 11/08/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de agosto del año dos mil veintitrés

Toda vez, que
en el auto que
decreto la
medida

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A. (hoy Itaú Colombia S.A.) con Nit. 890.903.937-0.
Demandado	Lina María Laverde Fernández con C.C. 43.747.033
Radicado	05001-40-03-015-2023-00839 00
Asunto	Corrige Auto
Providencia	A.I. N° 1942

cautelar de fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el nombre de la entidad demandante, siendo correcto Itaú Corpbanca Colombia S.A. (hoy Itaú Colombia S.A.) con Nit. 890.903.937-0. y no como erróneamente se había indicado (Itaú Corpbanca Colombia S.A.); así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el
presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del cuatro de julio del año dos mil veintitrés, que decreto la medida cautelar, en el sentido de indicar el nombre del demandado, siendo correcto Itaú Corpbanca Colombia S.A. (hoy Itaú Colombia S.A.) con Nit. 890.903.937-0.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5ed6d371f4df920426376e5708c314fd079d424ac29e58a71da6c7135923be**

Documento generado en 11/08/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Viviendas y Proyectos S.A.S. Nit 890.941.953-0
Demandados	Tiendas y Mensajes S.A.S. Nit 800.035.022-5 Francisco Ramiro Cadavid Calderón C.c. 9.068.446 Francisco Alberto Uribe Maya C.c. 3.515.478
Radicado	05001 40 03 015-2023-01057-00
Asunto	Decreta embargos

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

Primero: Se ordena decretar el embargo y secuestro de los establecimientos de comercios identificados con los siguientes números de matrícula mercantil:

- 21-426785-02
- 21-191700-02
- 21-234627-02
- 21-422972-02
- 21-422973-02
- 21-495369-02

Inscritos en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la entidad demandada, Tiendas y Mensajes S.A.S., quien se identificaba con Nit 800.035.022-5. Ofíciase a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la sociedad Tiendas y Mensajes S.A.S., identificada con Nit 800.035.002-5, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se ordena decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-66989, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad del demandado, Francisco Ramiro Cadavid Calderón, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.068.446, Ofíciase a la entidad correspondiente.

CUARTO: Se ordena decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio del 50% del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-1040145, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, de propiedad del demandado, Francisco Ramiro Cadavid Calderón, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.068.446, Ofíciase a la entidad correspondiente.

QUINTO: Se ordena decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-831899, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, de propiedad del demandado, Francisco Alberto Uribe Maya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.515.478, Ofíciase a la entidad correspondiente.

SEXTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addce7e332c3fcbd8a48986683f109e6e6edfc1d01b7d83a540124c740a31f39**

Documento generado en 11/08/2023 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	LEIDY YOHANA BENJUMEA RINCÓN C.C. 1.040.181.759
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00372 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada LEIDY YOHANA BENJUMEA RINCÓN C.C. 1.040.181.759, al servicio de la de FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION CLINICA NIT 900.037.659.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230037200

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$15.695.997,00. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de **placas FHG783**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado, de propiedad de la aquí demandada LEIDY YOHANA BENJUMEA RINCÓN C.C. 1.040.181.759. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b1f44cca8810136fdc92a99105e8ba70eefb7f06de9ac8187f9703f0194bf2**

Documento generado en 11/08/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL” NIT: 890.203.088-9
DEMANDADO	HAROL MATEO ESCOBAR CORREA C.C. 1.036.961.469
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00878 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada HAROL MATEO ESCOBAR CORREA C.C. 1.036.961.469, al servicio de la empresa WEB EVOLUTION.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230087800

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$21.100.00,00. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea HAROL MATEO ESCOBAR CORREA C.C. 1.036.961.469, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec6653cd3480190ecdb761ad1826b0cc642021a14491d3354867c64c085ae25**

Documento generado en 11/08/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S - CONSTRUINMUNIZAR S.A.S. NIT: 900.297.110-1
DEMANDADA	URBANIUM S.A.S. NIT: 901.420.472-3
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00944 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado URBANIUM S.A.S. NIT: 901.420.472-3, en BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230094400

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$23.412.471. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dda0ef0ee0ab7fc29c17f08e2f8aa4d4ab10abca27a19f1a6a9cbdc9fbd1b0e**

Documento generado en 11/08/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S NIT: 901.499.962-0
DEMANDADO	SERGIO LUIS GARCÍA CASARRUBIA C.C. 1.007.332.290
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01004 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada SERGIO LUIS GARCÍA CASARRUBIA C.C. 1.007.332.290, al servicio de del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230100400

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$14.211.430,00. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39329e1e3f39d8e80668f3024219cc5a9979f8c82711fa32b7613235764df123**

Documento generado en 11/08/2023 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	MARCO ANTONIO MORALES LEUDO C.C. 71.292.397
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01072 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea MARCO ANTONIO MORALES LEUDO C.C. 71.292.397, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a8a2dc11a3071d1d4a0e0128add77eb6c37a2c0132481422f8bd8352c80789**

Documento generado en 11/08/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Smart Training Society S.A.S., sociedad con NIT. 830.033.825-2.
Demandado	Monica Alexandra Torres Baron C.C. 52.261.764.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01067 00
Asunto	Rechaza Demanda Por Competencia
Providencia	A.I. N° 2288

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda contentiva de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Smart Training Society S.A.S., sociedad con NIT. 830.033.825-2 en contra de Monica Alexandra Torres Baron C.C. 52.261.764, en la que se pretende se libre mandamiento con base en un título valor – pagare número 121835, por la suma de cuatro millones doscientos sesenta mil pesos (\$4.260.000) como capital.

La gestora judicial del actor, determino el factor de competencia para conocer el presente asunto en el objetivo – cuantía y territorial; *por el origen del negocio jurídico, el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y por la cuantía.*

Al respecto considera el juzgado que ciertamente concurren en este proceso ejecutivo dos factores que permiten determinar la competencia funcional de los jueces civiles para conocer de él, es así como a primera vista se encuentra el artículo 26 N° 1 del C.G. del P., el cual señala que la competencia se determina por la suma de todas las pretensiones al momento de que el acreedor ejercita el derecho de acción con la radicación de la demanda, así reza la norma:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, de la inteligencia de la norma adjetiva en cita, se vislumbra que a pesar de haberse formulado la demanda ante un Juez Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto) y auscultados los documentos en que se sustenta la acción, especialmente pagare número 121835 y el domicilio de la demandada Monica Alexandra Torres Baron C.C. 52.261.764 que es la ciudad de Bogotá, la demanda fue radicada y recibida en la Ciudad de Medellín y el competente para conocer y decidir el presente asunto, de modo privativo, es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto).

En ese orden de ideas, debe acudirse a la regla general de competencia territorial prevista en el N° 1 del citado artículo 28, que a la letra dice:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Refulge del precepto jurídico que la competencia se establece por el domicilio de la demandada que para este caso es la Ciudad de Bogotá, por consiguiente, son los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple (Reparto) de esa Ciudad los llamados a asumir la competencia.

Ahora, el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, reza; La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

En este caso que nos ocupa, la firma de quien crea la obligación es la señora Monica Alexandra Torres Baron, quien tiene su domicilio en la Ciudad de Bogotá.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón del domicilio de la parte demandada, dejando por sentado que la apoderada de la parte demandante estableció esa municipalidad como el lugar de cumplimiento de la obligación allí contenida, y en consecuencia se ordenará remitir la presente demanda ejecutiva singular de Minima Cuantía, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso a los señores Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular de Minima Cuantía instaurada por Smart Training Society S.A.S. en contra de Monica Alexandra Torres Baron C.C. 52.261.764., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 N° 1° y 10° y artículo 90 del C.G. del P y artículo 621 del C. Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva singular de Minima Cuantía a los señores Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), tal y como lo establece el artículo 90 y 125 del C.G. del P, se ordena remitir el expediente por el medio más expedito.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc3ad4dfa14d0038007b3fe3a581997736ec453382a8bb744abc99ce2d0a43b**

Documento generado en 11/08/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	LEIDY YOHANA BENJUMEA RINCÓN C.C. 1.040.181.759
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00372 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2275

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en contra de KELLY JOHANA GAVIRIA RODRÍGUEZ C.C. 1.035.430.982, por las siguientes sumas de dinero:

A) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$9.863.998,82), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, suscrito el día 26 de agosto de 2021, Master Nro. 5406251342452883, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$654.013,72, comprendidos entre el 02 de diciembre de 2022 y el 25 de marzo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C)** Por los intereses de mora causados y no pagados por la suma de \$15.377,61, comprendidos entre el 02 de enero de 2023 y el 25 de marzo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.442.818 y portador de la Tarjeta Profesional 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb31c743bfb4d07ea3fd42feaf32fab6510356976225e8e5a850df40455256**

Documento generado en 11/08/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	MARCO ANTONIO MORALES LEUDO C.C. 71.292.397
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01072 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2278

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7 en contra de MARCO ANTONIO MORALES LEUDO C.C. 71.292.397, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.804.767,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N. 110000536992, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de agosto del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$480.039, comprendidos entre el 01 de enero de 2023 y el 21 de julio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.014.238.051 y portador de la Tarjeta Profesional 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33901b6dc31276b7d4d628c9b8776d2bfa2b9fb5506e61404a3f4e0a6ad8bc7**

Documento generado en 11/08/2023 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	FINANZAUTO S.A. BIC
Deudor	JUAN CARLOS PALACIO SANCHEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01077 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 2290

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de JUAN CARLOS PALACIO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9dead2fcefb9c4099f0611be0b1121b8a8124b846ac3e7f66b4ca591529b6**

Documento generado en 11/08/2023 04:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Especial Restitución
DEMANDANTE	Amalia Velásquez Rodríguez C.C 43.007.985
DEMANDADA	Luz Marlene De Jesús Giraldo Arias C.C 21.398.730
RADICADO	0500014003015-2023-00952-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	2285

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Adecuará el acápite de competencia y cuantía, toda vez que el proceso verbal de restitución tiene fuero privativo que no se compadece del expuesto por la parte demandante, al tenor del numeral 9, del art 82 del CGP.
2. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de manera electrónica o física, se servirá remitir al demandado, copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al despacho constancia de envío y de recibido.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df09d71ea965e5a06737a7300c6a96be1b77c2c4c2ccf30c245551234380148**

Documento generado en 11/08/2023 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	Actigrupo S.A.S. Nit 901.035.637-0
Demandado	Inversiones B Betancurth S.A.S. Nit 901.053.735-0
Radicado	0500014003015-2023-01065-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2291

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso.
2. Se servirá adecuar los hechos correspondientes al numeral 14 y 19 del escrito de la demanda, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso.
3. Se servirá adecuar la demanda en lo correspondiente al acápite de cuantía, como quiera que el mismo no se encuentra relacionado en el presente escrito, lo anterior, dando cumplimiento a los dispuesto en el artículo 82, numeral 9 del Código General del Proceso.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a51812df664e376aff7fdf6060a2360be401386fbd554321494b72616506a17**

Documento generado en 11/08/2023 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sto Colombia S.A.S.
Demandado	Revosa Innovation Lab S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00995 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 2274

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintisiete de julio del año dos mil veintitrés y notificado por estados el treinta y uno de julio de mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Sto Colombia S.A.S. y en contra Revosa Innovation Lab S.A.S.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00995 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721144ab8e1199aeaba7c415a1d49e8ee8a0bebedb9c1829271e3f928259326b**

Documento generado en 11/08/2023 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON DE JESUS TAMAYO TAMAYO
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER RUIZ RUIZ
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01062 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2272

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y aclarar el sentido de la demanda, puesto que, se habla de un proceso ejecutivo mixto (figura que desapareció con la Ley 1564 de 2012), donde se pretende perseguir una hipoteca, pero en los fundamentos de derecho se relaciona el art. 422 del C.G. del P. En ese sentido, la parte demandante, deberá aclarar manifestando si desea demandar siguiendo los lineamientos del art. 468 del C.G. del P, de un proceso hipotecario, o por el contrario lo consagrado en el art. 422 del C.G. del P. de un proceso con título ejecutivo.
2. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por WILSON DE JESUS TAMAYO TAMAYO, en contra de FRANCISCO JAVIER RUIZ RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddce959755a955d122a04514543ad1b264e4162260ea434f6422fc4c623d412**

Documento generado en 11/08/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	BANCO W Nit. 900.378.212-2
Demandado	OLIVER OROZCO LOAIZA CC.71.271.512
Radicado	05001-40-03-015-2022-00766-00
Asunto	Incorpora notificación con resultado negativo y se requiere a la parte demandante

Se incorpora constancia de notificación negativa aportada por la parte demandante en memorial allegado el día 10 de agosto de 2023, obrante en folio 4 del Cuaderno principal.

Dado lo anterior y previo a autorizar la citación para la notificación física al demandado, se requiere a la parte actora para que suministre una nueva dirección electrónica para notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd83625c9278849928ec2f25c03d78547305f46fb3d0a7e580fcc89ff84c94**

Documento generado en 11/08/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de agosto del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Puerto Ventura P.H. con NIT. 901.294.184-6
Demandados	Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 2276
Radicado	05001-40-03-015-2023-00993 -00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Conjunto Residencial Puerto Ventura P.H. con NIT. 901.294.184-6 y en contra Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022	\$18.749	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	\$200.373	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	\$200.373	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	\$200.373	01-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando desde el 01 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ identificada con la C.C. No 32.106.362 y T.P. No 110.853 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fcf705a647533e885302e6cd8389f98cec3a33ddca0835794a27fd8998d461d

Documento generado en 11/08/2023 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S NIT. 901.127.873-8
Demandada	Dario Alberto Montoya Sánchez con C.C. 71.624.036.
Radicado	05001-40-03-015/2023-01070
Asunto	Deniega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2311

Del estudio de la presente demanda se puede apreciar que el pagaré aportado como base de recaudo, no tiene fecha de vencimiento, que permita determinar la fecha de exigibilidad de la obligación y la operancia de la cláusula aceleratoria.

Con fundamento en lo anterior, de conformidad con el artículo 709 Código de Comercio, el cual reza, “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Luego de estudiada la presente demanda, observa el Despacho que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo – pagaré, no cumple a cabalidad con las exigencias de que trata el art. 422 del C. General del P, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”., por falta de claridad al no encontrarse debidamente diligenciado, toda vez que no se indicó la fecha de vencimiento de la obligación.

Razón por la cual habrá lugar a denegar el mandamiento de pago y de conformidad con el artículo 709 B N° 4 del C. de Co, *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 4) La forma de vencimiento.* Pues en el pagaré aportado no está debidamente diligenciado, no expresa en ningún momento la fecha de vencimiento, la cual no es posible determinar el momento en el que se hace exigible la obligación.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Pra Group Colombia Holding S.A.S NIT. 901.127.873-8 en contra del señor Dario Alberto Montoya Sánchez con C.C. 71.624.036, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01070 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580bcd05e74c76cd453bdab1df1076133acf75ea42391784b54a0dae838b37aa**

Documento generado en 11/08/2023 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL” NIT: 890.203.088-9
DEMANDADO	HAROL MATEO ESCOBAR CORREA C.C. 1.036.961.469
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00878 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2284

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL” NIT: 890.203.088-9 en contra de HAROL MATEO ESCOBAR CORREA C.C. 1.036.961.469, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$165.067,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota del mes de enero 2023, respecto al pagaré número N. 260800695110, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$239.722, comprendidos entre el 26 de diciembre de 2022 y el 25 de enero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- C)** CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$167.939,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota del mes de febrero 2023, respecto al pagaré número N. 260800695110, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$236.850, comprendidos entre el 25 de febrero de 2023 y el 26 de febrero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- E)** CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$170.861,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota del mes de marzo 2023, respecto al pagaré número N. 260800695110, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$233.928, comprendidos entre el 26 de febrero de 2023 y el 25 de marzo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- G)** TRECE MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.273.275,00), correspondientes al concepto de capital insoluto del pagaré número N. 260800695110, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO identificado con C.C N° 80.099.368 y T.P. N° 155.484 del C.S. de la J, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f8c4515255aa7d4195fb797f4015f6839d5ef796d4aefb1e58678f7213273d**

Documento generado en 11/08/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de agosto del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con NIT. 860.002.180-7
Demandados	Olga Teresa Zapata Perez C.C.43.810.698 y Cinthia Vanessa Molina López C.C. 1.020.412.772.
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2281
Radicado	05001-40-03-015-2023-01055 -00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolivar S.A.S con NIT. 860.002.180-7 en contra de Olga Teresa Zapata Perez C.C.43.810.698 y Cinthia Vanessa Molina López C.C. 1.020.412.772, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A)

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	1.776.780	14-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	\$1.900.000	15-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	\$1.900.000	15-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	\$1.900.000	13-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO identificado con la C.C. N° 21.466.338 y T.P. N° 96.750 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ce1a3b1a8de41740e4c09e050a2ae8abd06fc262a70c0be1fb4449d8aaa1bb**

Documento generado en 11/08/2023 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S NIT: 901.499.962-0
DEMANDADO	SERGIO LUIS GARCÍA CASARRUBIA C.C. 1.007.332.290
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01004 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2279

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S NIT: 901.499.962-0 en contra de SERGIO LUIS GARCÍA CASARRUBIA C.C. 1.007.332.290, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.095.482,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N. 24958006, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$1.149.197,72, comprendidos entre el 19 de abril de 2023 y el 17 de julio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C)** Por los gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro concepto, causados y pendientes de pago que deban ser asumidos por el deudor, establecidos en el literal (E) del pagaré, en la suma de un millón novecientos sesenta y dos mil doscientos treinta y tres con pesos setenta y siete centavos (\$ 1.962.233,77).

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al GRUPO GER S.A.S identificado con NIT 900.265.560-5, en los términos del poder conferido, con la salvedad de lo estipulado lo estipulado en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4965d759cc25ee1f58663f04f5c2d32d0726f7fe845a6f5b216d82211a8e8fa**

Documento generado en 11/08/2023 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen Nit. 890.909.246-7
Demandados	Omar Alejandro García Arboleda C.c. 3.525.932 Daniel Enrique González Segovia C.c 1.126.240.439
Radicado	05001 40 03 015 2023 00671 00
Asunto	Incorpora citación de notificación personal

Incorpórese al expediente documento que da cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado, Daniel Enrique González Segovia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.240.439, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicho demandado, de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1fc62d51a3d32c4fa6d4f017ec749e5776b4519e594533728951d7ffa334ae**

Documento generado en 11/08/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S - CONSTRUINMUNIZAR S.A.S. NIT: 900.297.110-1
DEMANDADO	URBANIUM S.A.S. NIT: 901.420.472-3
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00944 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2293

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (factura de venta) cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 Ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S - CONSTRUINMUNIZAR S.A.S. NIT: 900.297.110-1 en contra de URBANIUM S.A.S. NIT: 901.420.472-3, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N°	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
E 62806	23-02-2023	\$14.712.471,00

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, es decir, 24 de febrero de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARCELA SÁNCHEZ MAYA, identificada con C.C. N° 1.128.273.210 y T.P N° 238.700 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcec85de9fc3c4b1b8e6631458248301388c277fe3f4dbf82a3bbc79a371b013**

Documento generado en 11/08/2023 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito NIT 890909246-7
Demandados	Andrea Carolina Lozano Barreto C.C.1017263739 Esther Judith Méndez Madera C.C.50845485
Radicado	05001-40-03-015-2023-00818-00
Asunto	Incorpora y autoriza notificación por aviso

Examinada las citaciones para la citación para la notificación personal, allegadas por la parte demandante, obrante a folio 09 del cuaderno principal, dirigida a la demandada Andrea Carolina Lozano Barreto C.C.1017263739, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, se tiene por válida la diligencia de notificación personal, no obstante, el demandado no compareció al despacho en el término estipulado en el numeral tercero del mencionado artículo.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9193e430eded628c0ad33c00ba51487a5a80d6e1c890f6153fcc5c96b4575306**

Documento generado en 11/08/2023 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Viviendas y Proyectos S.A.S. Nit 890.941.953-0
Demandados	Tiendas y Mensajes S.A.S. Nit 800.035.022-5 Francisco Ramiro Cadavid Calderón C.c. 9.068.446 Francisco Alberto Uribe Maya C.c. 3.515.478
Radicado	05001-40-03-015-2023-01057 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2286

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (facturas de venta) cumplen con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y con el Decreto 1152 de 2020, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del código General del Proceso, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la sociedad comercial, Viviendas y Proyectos S.A.S., identificada con Nit 890.941.953-0, en contra de la sociedad comercial Tiendas y Mensajes S.A.S., identificada con Nit No. 800.035.022-5, Francisco Ramiro Cadavid Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.068.446 y el señor Francisco Alberto Uribe Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.515.478, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOCE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS M/L (\$ 12.126.000)
por concepto de saldo faltante de pago de la obligación contenida en la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

factura electrónica de venta AR46395 (canon de arrendamiento), con fecha de creación del día 01 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 12.323.850) por concepto de capital insoluto, correspondiente factura electrónica de venta AR46641 (canon de arrendamiento) con fecha de creación del día 02 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 12.323.850) por concepto de capital insoluto, correspondiente factura electrónica de venta AR46895 (canon de arrendamiento) con fecha de creación del día 01 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 12.323.850) por concepto de capital insoluto, correspondiente factura electrónica de venta AR47155 (canon de arrendamiento) con fecha de creación del día 04 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E) TREINTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/L (\$ 32.010.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula octavo del contrato de arrendamiento (clausula penal) suscrito respecto del Local Comercio No. 1046 del Centro Comercial los Molinos PH.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Manuel Alejandro Loaiza Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.659.926 y T.P. 391.176 del C.S del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e267666a2e25a6ad589eefae23b98c4863ea8a665a0d1194b0a6f8d7d7209d0**

Documento generado en 11/08/2023 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO WELCOME S.A. con NIT. 900.134.609-5
Demandado	RESERVAS.COM S.A.S. con NIT 901.320.525-6
Radicado	05001-40-03-015-2023-00892 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2294

Considerando que el demandante subsanó en debida forma los requisitos exigidos, además de que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es facturas electrónicas de venta ME-5284, ME-5309, y ME-5442, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía a favor de GRUPO WELCOME S.A con NIT. 900.134.609-5 en contra de RESERVAS.COM S.A.S. con NIT 901.320.525-6, por las siguientes sumas de dinero conforme a lo legal:

- A) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.187.345), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° ME5284, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.997.978), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° ME5442, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.874.688), por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta N° ME5309, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00892 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado
MAURICIO PARDO OJEDA identificado con la C.C. 19.445.690 y T.P. N° 41.445
del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa5052f6831c5116571bbb1f9f89a815943380a8bcdcd741047d2bb23b346e**

Documento generado en 11/08/2023 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Comercial Nutresa S.A.S con Nit: 900.341.086-0
Demandados	Inversiones Bonum Cor S.A.S. con Nit. 900.788.402-4, Carmen Andrea Rincón Gil con C.C. 32.257.626 y Edwin Rincón Gil con C.C. 78.747.693
Radicado	050014003015-2023-00144 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N °2289

Se incorpora la notificación positiva allegada por el demandante en memorial obrante a archivo 17, además de que fue enviada a los correos aportados en la demanda y sin que los demandados respondieran o ejercieran los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Comercial Nutresa S.A.S con Nit: 900.341.086-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Inversiones Bonum Cor S.A.S. con Nit. 900.788.402-4, Carmen Andrea Rincón Gil con C.C. 32.257.626 y Edwin Rincón Gil con C.C. 78.747.693, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L. (\$15.159.119), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número J-0003519, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: la señora CARMEN ANDREA RINCÓN GIL actuando en nombre propio y en representación de la sociedad INVERSIONES BONUM COR S.A.S., y el señor EDWIN RINCÓN GIL como codeudor, aceptaron incondicionalmente, en virtud de sus relaciones comerciales, el pagaré No. j-0003519 por valor de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$15.159.119.00) a favor de COMERCIAL NUTRESA S.A.S, con fecha de vencimiento del 30 de julio de 2022, fecha en la cual incurrió en mora.

SEGUNDO: A pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados al deudor, no se logró obtener el recaudo del derecho literal incorporado en el título valor ni de sus intereses.

TERCERO: El documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 713 del Código de Comercio.

CUARTO: La Sociedad COMERCIAL NUTRESA S.A.S. me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: declaro bajo gravedad de juramento que el titulo valor base de ejecución No. j-0003519 se encuentra bajo custodia de la suscrita

EL DEBATE PROBATORIO

1. Original del pagaré N° j-0003519 por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(\$15.159.119.00)

2. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandante y demandado expedido por las respectivas cámaras de comercio.
3. Poder conferido por la sociedad COMERCIAL NOVAVENTA S.A.S.
4. Escrito de medidas cautelares

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte de febrero de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Comercial Nutresa S.A.S con Nit: 900.341.086-0 en contra de Inversiones Bonum Cor S.A.S. con Nit. 900.788.402-4, Carmen Andrea Rincón Gil con C.C. 32.257.626 y Edwin Rincón Gil con C.C. 78.747.693.

De cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó el día 24 de julio de 2023 a Inversiones Bonum Cor SAS y Carmen Andrea Rincón Gil por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a Edwin Rincón Gil desde el día 9 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la parte demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte de febrero de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Comercial Nutresa S.A.S con Nit: 900.341.086-0 en contra de Inversiones Bonum Cor S.A.S. con Nit. 900.788.402-4, Carmen Andrea Rincón Gil con C.C. 32.257.626 y Edwin Rincón Gil con C.C. 78.747.693, por la siguiente suma de dinero:

A) QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L. (\$15.159.119), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número J-0003519, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COMERCIAL NUTRESA S.A.S. con NIT. 900.341.086-0.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.910.845, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fb73b47a0c75020a695c1a215e013b047eb7d1e08b3740b8a8cf46f0764000**

Documento generado en 11/08/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT. 890.985.077-2
Demandado	Javier Andrés Rodríguez Martínez con C.C. 1.077.439.071
Radicado	050014003015-2022-00222 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 2283

Se incorpora la notificación positiva allegada por el demandante en memorial obrante a archivo 16, además de que fue enviada al correo aportado en la demanda y sin que el demandado respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT. 890.985.077-2 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Javier Andrés Rodríguez Martínez con C.C. 1.077.439.071 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL ONCE PESOS M.L. (\$1.835.011), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 16000701, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: el señor: JAVIER ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ con C.C 1.007.439.071, firmo y acepto utilizando mecanismo de firma electrónica de conformidad con el Decreto 2364 de 2012, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, un título valor representado en el pagaré 16000701 por valor de DOS MILLON SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS. (\$2.701.949).

SEGUNDO: Se pactaron como intereses corrientes la tasa de 0% anual sobre el capital o su saldo insoluto y la tasa máxima legal autorizada para los moratorios.

TERCERO: El codeudor acepto la cláusula aceleratoria, por medio de la cual autorizaban a declarar vencido el plazo y exigir el pago anticipado de toda la obligación o su saldo insoluto en caso de mora de una cuota. Se solicita hacer efectiva la cláusula a partir del 20 DE ABRIL 2021

CUARTO: El título valor debía ser cancelado mediante el pago de SEIS (6) cuotas mensuales CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$450.749) a partir del día 19 de MARZO de 2021 cumpliendo con UNA cuota quedando con un saldo a capital de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL ONCE PESOS. (\$1.835.011)

QUINTO: El título valor PAGARE aportado en la demanda, fue firmado, utilizando mecanismo de firma electrónica de conformidad con el Decreto 2364 de 2012, artículos 30 ,50 y presta merito ejecutivo, toda vez que proviene de los ejecutados y en el consta una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar cantidad determinada de dinero más sus intereses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: de acuerdo con el poder adjunto y que tengo en físico y debidamente autenticado en notaría, el doctor JORGE MARIO URIBE VÉLEZ en su condición de representante legal de la entidad beneficiaria tenedora del título me confirió poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

EL DEBATE PROBATORIO

-Pagaré objeto de recaudo

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis de agosto de dos mil veintidós se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT. 890.985.077-2 en contra de Javier Andrés Rodríguez Martínez con C.C. 1.077.439.071 y posteriormente en auto del veintiséis de junio de dos mil veintitrés se reformó la demanda

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, donde se reformo la demanda y se libró mandamiento en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT. 890.985.077-2 en contra de Javier Andrés Rodríguez Martínez con C.C. 1.077.439.071, por la siguiente suma de dinero:

A) UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL ONCE PESOS M.L. (\$1.835.011), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número. 16000701, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con NIT. 890.985.077-2.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 290.582, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29c1a7a5b8f6fb31825816634fb8afb4846e7d242f34606aaae6a835aebd14a2

Documento generado en 11/08/2023 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ÁNGELA LUCÍA CALLE CORREA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01078 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2292

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y aclarar el sentido de la demanda, en el acápite de fundamentos de derecho, pues nada se dice sobre los artículos del código general del proceso que regulan el proceso ejecutivo con título valor, para regular el trámite del presente asunto, bien sean los arts. 422, 424, 430, 431 o 468 del C.G. del P. En ese sentido, la parte demandante, deberá aclarar el trámite del presente proceso y ajustarlo de conformidad.
2. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ÁNGELA LUCÍA CALLE CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c5cd5258397700b3117ff9defd5baa32cc2c93f2ab3d40640bad472a544426**

Documento generado en 11/08/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO WELCOME S.A. con NIT. 900.134.609-5
Demandado	RESERVAS.COM S.A.S. con NIT 901.320.525-6
Radicado	05001-40-03-015-2023-00892 00
Asunto	DECRETA MEDIDA Y REQUIERE

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que informe las entidades bancarias y los números de cuentas bancarias que posee RESERVAS.COM S.A.S. con NIT 901.320.525-6.

SEGUNDO: Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se requiere a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

TERCERO: Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se requiere a la parte actora para que aclare al despacho si la medida que pretende solicitar recae sobre un establecimiento de Comercio, y además, indicar su matrícula mercantil y la Cámara de Comercio a la cual se encuentra inscrito

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece3af74b78b163aad3aed3cc28fe1218c8037fd89d8477742165d6a234bd4ef**

Documento generado en 11/08/2023 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>